



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230046600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bancolombia Sa	Pablo Adrian Duarte Bareño	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230045400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Elianis Maestre Rocha	12/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230022300	Otros Procesos	Alcira Isabel Sanchez Gonzalez	Susana Narvaez Camacho	10/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230025200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Christian Geovanny Sevilla Jaimes	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230046100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Litografic Editores Sas, Luciane De Palma Salerno, Camilo Ernesto Pernett Duran	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230044900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose David Vilaro Mosquera	06/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

386a4884-97e1-421d-a0da-c11218f7993e

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230045600	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Maria Del Transito Avila Castillo, Carlos Alberto Campuzano Del Rio	06/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230025600	Verbales Sumarios	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Gustavo Rafael Urbina Gamez	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

386a4884-97e1-421d-a0da-c11218f7993e

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00466-00

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEUDOR GARANTE: PABLO ADRIAN DUARTE BARENO CC 1045744281

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, siete de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (7°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Vista la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Del estudio aludido se advierte como ya se antelo la imposibilidad de su tramitación dado que, el apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del deudor garante y que los documentos originales con que se pretende la presente solicitud de aprehensión, están bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES

LA JUEZA

MEMH



Rad. No. 0800140530062023-00454-00

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR MOVIAVAL S.A.S.

DEUDOR GARANTE: ELIANIS VANESSA MAESTRE ROCHA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, por lo cual se pasa para su revisión y eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., siete (7°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase MOTOCICLETA; Placa: DKE23F, de propiedad del deudor ELIANIS VANESSA MAESTRE ROCHA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007128319, con las siguientes características:

Placa DKE23F Color GRIS GRAFITO
Modelo 2020 Servicio PARTICULAR
Marca KYMCO Motor KA25B1025882
Línea KYMCO TWIST Serie 9FLKAGBA0LCD25398
Clase MOTOCICLETA Chasis 9FLKAGBA0LCD25398

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **MOVIAVAL S.A.S. NIT No. 900766553-3**

2.- Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

3.- Reconocer como apoderado (a) especial de la parte demandante a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAR en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES
LA JUEZA

MEMH

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00223-00

Clase de Proceso: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Demandante : ALCIRA SANCHEZ GONZALEZ

Demandado : SUSANA NARVAEZ CAMACHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto, la cual fue debidamente subsanada por la parte actora. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82, en concordancia con el establecido en el artículo 378 del C.G.P y s.s, así como lo dispuesto en el artículo 1857, 1882 y s.s del Código Civil. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la demanda de **ENTRGEA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, presentada por ALCIRA SANCHEZ GONZALEZ, en contra de SUSANA NARVAEZ CAMACHO a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 378 del C.G.P.
- 2.- Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.
- 3.- Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.
- 4.- Reconocer al Dr. CARLOS DE JESUS GARCÍA BARRIOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARTHA MORÉ OLIVARES
JUEZ**

JDLG



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00252-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – GARANTIA REAL

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL

Demandado : CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., veintinueve (29°) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 y en contra de CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES C.C 1.143.443.170; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré Crédito Hipotecario Sin numeración

1.1.1 Por el valor de **258.935.8745 UVRs**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$88.099.487)**, por concepto de capital acelerado.

1.1.2 NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.089.092), por concepto de intereses corrientes causados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, liquidados a partir del 24 de febrero de 2022 hasta el 10 de abril de 2023.

1.1.3 Más los intereses de mora calculados sobre las sumas de capital, liquidados a partir de la presentación de la demanda; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00252-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – GARANTIA REAL

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL

Demandado : CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES

3.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES C.C 1.143.443.170, distinguido a folio con matrícula inmobiliaria 040-588879, ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes.

4.- Téngase al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

MEMH



Rad. No. 0800140530062023-00461-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7

Demandado: LITOGRAFIC EDITORES SAS Nit No. 900.720.122-4

LUCIANE DE PALMA SALERNO CC. 309.455

CAMILO ERNESTO PERNETT DURAN CC. 72.175.289

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., siete (7°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7 y en contra de LITOGRAFIC EDITORES SAS Nit No. 900.720.122-4, LUCIANE DE PALMA SALERNO CC. 309.455 y CAMILO ERNESTO PERNETT DURAN CC. 72.175.289; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré No. 1055853

- 1.1.1 CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$43.075.112), por concepto de capital.
- 1.1.2 TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.948.669, por los intereses corrientes causados y liquidados a partir del 08 de marzo de 2023 hasta el 21 de junio de 2023.
- 1.1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.



Rad. No. 0800140530062023-00461-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7

Demandado: LITOGRAFIC EDITORES SAS Nit No. 900.720.122-4

LUCIANE DE PALMA SALERNO CC. 309.455

CAMILO ERNESTO PERNETT DURAN CC. 72.175.289

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean LITOGRAFIC EDITORES SAS Nit No. 900.720.122-4, LUCIANE DE PALMA SALERNO CC. 309.455 y CAMILO ERNESTO PERNETT DURAN CC. 72.175.289; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK. Oficiése

Limítese el embargo a la suma de \$64.612.668 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

4.- Téngase al Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

MEMH



Rad. No. 0800140530062023-00449-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAÚ COLOMBIA SA NIT No. 890.903.937-0

Demandado: JOSÉ VILARÓ MOSQUERA CC. 72.275.209

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., siete (7°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ITAÚ COLOMBIA SA NIT No. 890.903.937-0 y en contra de JOSÉ VILARÓ MOSQUERA CC. 72.275.209; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré electrónico No. 17981887

1.1.1 SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 66.594.576), por concepto de capital.

1.1.2 Mas los intereses de mora calculados y liquidados sobre las sumas de capital causados a partir del 01 de mayo de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea JOSÉ VILARÓ MOSQUERA CC. 72.275.209; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO



Rad. No. 0800140530062023-00449-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAÚ COLOMBIA SA NIT No. 890.903.937-0

Demandado: JOSÉ VILARÓ MOSQUERA CC. 72.275.209

COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de \$99.891.864 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

4.- Téngase al Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

MEMH



Rad. No. 0800140530062023-00456-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT No. 890.105.361-5

Demandado: CARLOS ALBERTO CAMPUZANO DEL RIO CC. 7.960.051

MARIA DEL TRANSITO AVILA CASTILLO CC. 32.655.463

LENIS MORENO MARIMON CC. 33.134.106

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., siete (7°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT No. 890.105.361-5 y en contra de CARLOS ALBERTO CAMPUZANO DEL RIO identificado con C.C. No. 7.960.051, MARIA DEL TRANSITO AVILA CASTILLO identificada con C.C. No. 32.655.463 y LENIS MORENO MARIMON identificada con C.C. No. 33.134.106; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Letra de cambio No. 0318

- 1.1.1 VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$28.506.019), por concepto de capital.
- 1.1.2 CIEN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS M/L (\$100.151.080), por los intereses corrientes causados y liquidados a partir del 07 de mayo de 2008 hasta el 30 de octubre de 2022.
- 1.1.3 DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.375.500), por concepto de intereses moratorios causados y liquidados desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 06 de febrero de 2023; más los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.



Rad. No. 0800140530062023-00456-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT No. 890.105.361-5

Demandado: CARLOS ALBERTO CAMPUZANO DEL RIO CC. 7.960.051

MARIA DEL TRANSITO AVILA CASTILLO CC. 32.655.463

LENIS MORENO MARIMON CC. 33.134.106

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean CARLOS ALBERTO CAMPUZANO DEL RIO identificado con C.C. No. 7.960.051, MARIA DEL TRANSITO AVILA CASTILLO identificada con C.C. No. 32.655.463 y LENIS MORENO MARIMON identificada con C.C. No. 33.134.106; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ABN AMOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANISTMO, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCOLEX, BANCO SERFINANZA. Oficiése

Limítese el embargo a la suma de \$99.891.864 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

4.-Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido a folio de matrícula No. 040-315110; dado que en la demanda no obra el Certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, donde muestre claramente la situación jurídica del bien; como tampoco ONILL MENDO DIAZ hace parte procesal dentro del presente negocio jurídico.

5.- Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido a folio de matrícula No. 060-168745; dado que en la demanda no obra el Certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, donde muestre claramente la situación jurídica del bien; como tampoco ONILL MENDO DIAZ hace parte procesal dentro del presente negocio jurídico.

6.- Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

MEMH



Rad. No. 0800140530062023-00256-00

Clase de Proceso: VERBAL – REPOSICIÓN Y CANCELACION DE TITULO VALOR
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : GUSTAVO RAFAEL URBINA GAMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10º) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda VERBAL - REPOSICIÓN Y CANCELACION DE TITULO VALOR, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que ha mencionado la ley 640 del 2021, debiendo acreditarse esta en tal sentido, en concordancia de lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, manteniéndola en la secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

JDLG